



G. L. Núm. 3006XXX

24/06/2022

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XX de 2022, mediante la cual en representación de los señores XXX, XXX y XXX, portadores de las cédulas de identidad números XXX, respectivamente, indica lo siguiente:

- 1- Que en fecha XX de XX de XX falleció el señor XXX, cédula de identidad núm. XXX, el cual se encontraba casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora XXX, dejando como descendientes a los señores XXX y XXX;
- 2- Que los sucesores procedieron a liquidar la sucesión y realizar el pago de los impuestos correspondientes, lo cual se puede validar en el Pliego de Modificaciones<sup>1</sup> y recibo de pago por la suma de RD\$XX;
- 3- Que en tanto los bienes de la masa sucesoral se encontraban en estado de indivisión, en fecha XX de XX de XX los citados señores suscribieron un Acuerdo de Partición Amigable<sup>2</sup>, el cual fue homologado por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la Resolución Núm. XX de fecha XX de XX de XX;
- 4- Que de conformidad con la citada Resolución se emitieron los respectivos certificados de títulos matrículas números XX ,XX y XX , a favor de los señores XXX y XX, los cuales al ser presentados ante la Administración Tributaria con la finalidad de solicitar las certificaciones del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), fueron informados de que tenían que previamente realizar el pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria respecto de los citados inmuebles que formaron parte de la masa sucesoral de su causante el finado XXX, así como los recargos por mora e intereses, lo que considera improcedente por no corresponderse con las disposiciones

establecidas en los artículos 718, 815, 1134 y 1135 del Código Civil, Ley Núm. 2569<sup>6</sup> ni en ninguna de las leyes que gravan las transferencias;





**G. L. Núm. 3006XXX**

- 5- Que la administración en su interés de recaudar no puede gravar dos veces un mismo hecho ni desnaturalizar las operaciones pactadas por las partes, puesto que no se puede pretender que los sucesores paguen el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria de bienes recibidos como consecuencia de la partición, que además no cuenta con ninguna base legal y viola los principios de juridicidad, razonabilidad, seguridad jurídica, previsibilidad, certeza y ejercicio normativos del poder;

Por lo anterior, solicita le sea suministrada la base legal que sustenta el cobro del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria inherente a los inmuebles envueltos en la participación sucesoral o matrimonial y el razonamiento para su interpretación. Asimismo, le sea esclarecido si las particiones sucesorales o de comunidad matrimonial aplican los recargos e intereses previstos para las transacciones inmobiliarias, y de ser así su base legal y el medio de difusión para dar a conocer dichas disposiciones. Finalmente, que le sea indicado si los citados señores deben pagar el referido impuesto, y de ser así, los parámetros para el cálculo del impuesto y de los recargos; esta Dirección General le informa que:

Vistos los documentos depositados donde se evidencia que la cónyuge sobreviviente cedió en su totalidad sus derechos sobre todos los bienes inmuebles que conformaban la masa sucesoral, a favor de sus hijos, los señores XX y XX, dicha transferencia se encuentra sujeta al pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, toda vez que el Impuesto Sucesoral establecido en la Ley Núm. 2569 es aplicable a la transmisión de bienes por causa de muerte, que fue el liquidado sobre la proporción de la masa sucesoral dejada por el citado finado y que correspondía a sus sucesores, no extendiéndose dicho impuesto a las transferencias que posteriormente realicen los sucesores de tales bienes. Además, cabe resaltar que la cónyuge superviviente no ostenta la calidad de heredera sino de copropietaria de los bienes que conforma la comunidad matrimonial.

Tal como le fuera indicado anteriormente, el acto traslativo de propiedad efectuado por la señora XXX a favor de sus hijos, fue perfeccionado mediante el citado Acuerdo de Partición Amigable de fecha XX de XX XX, fecha a partir de la cual inicio el plazo para cumplir con la obligación tributaria inherente al pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 288-04<sup>7</sup>, modificado por el artículo 7 de la Ley Núm. 173-07<sup>8</sup>. Asimismo, le indicamos que el incumplimiento de pago del citado impuesto fuera del plazo de seis meses dispuesto por dicha ley para hacerlo efectivo se encuentra sujeto a la aplicación de recargo por mora e interés indemnizatorio según lo instaurado en el párrafo III del citado artículo 20 de la Ley Núm. 288-04 y lo previsto por los artículos 26, 27 y 257 del Código Tributario que otorga facultad a la Administración Tributaria para exigir el pago de dichos recargos por mora e interés, por lo que su requerimiento se encuentra sustentado en las disposiciones legales vigentes.

En otro orden, en respuesta a su solicitud, le informamos que la Ley Núm.11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, mediante la cual se instituyó y aprobó el Código Tributario, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9835, mientras que la Ley Núm. 173-07 fue promulgada en fecha 17 de julio de 2007

<sup>7</sup> Del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal.

<sup>8</sup> Sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.





**G. L. Núm. 3006XXX**

y publicada en la Gaceta Oficial Núm.10425, con lo cual se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 109 de la Constitución Dominicana, que establece la entrada en vigencia de las leyes, así como al principio de publicidad establecido en el artículo 3 numeral 7) de la Ley Núm. 107-13.

Finalmente, le indicamos que los señores XXX y XXX deben pagar en la proporción que corresponde el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, indicado por la Administración Local respecto de la transferencia de los derechos que excedan la porción de ley que le corresponde en su calidad de sucesores y cónyuge supérstite del citado finado sobre los inmuebles descritos anteriormente, en tanto el citado Acuerdo de Partición Amigable fecha XX de XX de XX, se encuentra sujeta al pago del precitado impuesto, acorde a lo dispuesto por el literal a) del artículo 2 de la Ley Núm. 831<sup>9</sup> y el artículo 7 de la mencionada Ley Núm. 173-07<sup>10</sup>.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

---

<sup>9</sup> Que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo del 1945.

<sup>10</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

